



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Catorce de marzo de dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 12 001 2023 00054 0
Proceso	VERBAL ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Demandante	LUIS FERNANDO GONZÁLEZ DIAZ
Demandado	MARTA OLGA URIBE MEJÍA
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR
Auto Interlocutorio	153

Según la Sentencia C-738 de 2006, el legislador además de otras potestades se encuentra facultado para: Definir los deberes, obligaciones y cargas procesales de las partes, los poderes y deberes del juez y aún las exigencias de la participación de terceros intervinientes, "ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos.

Los deberes, obligaciones y cargas procesales se constituyen según la doctrina procesal como imperativos jurídicos, que imponen tanto al juez, como a las partes e incluso a los terceros intervinientes la observancia de ciertas conductas que son importantes dentro del proceso, al respecto indica la Corte Suprema de Justicia, en auto del 17 de septiembre de 1985, que los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Respecto de los deberes, obligaciones y cargas procesales se expresó la Corte Constitucional en la sentencia c-086 de 2016 de la siguiente manera

"5.2.- La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia^[51], recogida en varias ocasiones por la Corte Constitucional^[52], ha establecido la diferencia entre deberes, obligaciones y cargas procesales, en los siguientes términos:

“Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6º del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. “El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas”. (“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa”. (Subrayado fuera del texto).

Una característica de las cargas procesales es entonces su carácter potestativo (a diferencia de la obligación procesal), de modo que no se puede constreñir a cumplirla. Una característica es que la omisión de su realización “puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material”^[53]. En palabras ya clásicas, “la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés”^[54].

La Corte Constitucional en Sentencia T-025 de 2018, citando a su vez la sentencia SU-159 de 2002, recuerda que... ..un procedimiento se encuentra viciado cuando pretermite eventos o etapas señaladas en la ley, establecidas para proteger todas las garantías de los sujetos procesales, particularmente el ejercicio del derecho de defensa que se hace efectivo, entre otras actuaciones, con la debida comunicación de la iniciación del proceso y la notificación de todas las providencias emitidas por el juez que deben ser notificadas de conformidad con lo dispuesto en la ley.

Podríamos concluir de lo hasta aquí expresado que los deberes procesales, son aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso, algunas veces están a cargo de las partes, otras veces a cargo del juez e incluso algunas veces a cargo de terceros intervinientes. **Los deberes procesales provienen de la aplicación de normas procesales de derecho público y surgen con ocasión del proceso, por lo cual da origen a sanciones y coerción para su cumplimiento.**

Todo este proemio para significarle al demandante de autos que se le rechazará la demanda de la referencia por cuanto no dio pleno y cabal cumplimiento a lo que se le ordenara en el proveído mediante el cual se declaró inadmisibile su escrito introductorio de la acción.

Efectivamente, en el auto inadmisorio de la presente demanda se le dijo al demandante, de manera categórica, que

“En una interpretación sistemática y teleológica de la normatividad arriba transcrita surge prístino que cuando -como en este caso- el actor desconoce que su demandado posee correo electrónico, es menester acudir a lo dispuesto en las normas sobre notificación de las providencias judiciales y por ello, a efectos de dar pleno cumplimiento a la parte final del inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2.022, es ineludible que se envíe al accionado copia de la demanda y sus anexos lo cual se tiene que hacer por medio de empresa de correos autorizada y llevándoles dos (2) ejemplares de cada uno de ellos porque aquella tiene la obligación legal de comparar o confrontar la documentación que le presentan para su respectiva remisión y, de coincidir en su integridad, así lo declarará mediante la atestación manual o por medio de sellos, para luego entregar certificación al remitente, quien a su vez, tiene el ineludible deber de agregar al expediente de la respectiva demanda digital, y de manera coetánea con esta, ambos documentos.”

Requisito del que sólo dio cabal cumplimiento en lo referente a anexar certificación de una empresa de correos y relativa a que se entregó a la señora MARTA OLGA URIBE MEJÍA un sobre remitido por este despacho judicial, no así que el mismo contuviera copia de la demanda con todos sus anexos, lo que se acreditaría con la atestación de mismidad realizada por la empresa de correos de que se trate o, lo que es igual, con la certificación que ella expida relativa a

que antes de sellar el sobre cotejó o confrontó con las copias que para el efecto se le presenten, que estas corresponden de manera fiel y total con los documentos allí contenidos y que le fueran remitidos a su destinatario.

Es de advertir que la empresa de servicio postal utilizada por el demandante para el envío de la citada documentación, esto es, SERVIENTREGA S.A., o la persona encargada de la misma en esta población escribió con su puño y letra que "NO HAY COTEJO JUDICIAL - PARA CIUDAD", tal certificación -como allí se denominó- es completamente inane o inútil para justificar la omisión del demandante en virtud de que viola ostensiblemente el artículo 291 del código general del proceso, la cual es procesal y de orden público y que las obliga a cumplir con el requisito de cotejar y sellar una copia de la documentación enviada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda verbal especial de deslinde y amojonamiento incoada por el señor LUIS FERNANDO GONZÁLEZ DIAZ contra MARTA OLGA URIBE MEJÍA; las razones quedaron dichas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente de forma digital, déjese la constancia en el sistema de gestión judicial TYBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por

ESTADOS No.042 En el Micrositio del Juzgado

Firmado Por:
Carlos Enrique Restrepo Zapata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63a87fc46bf71bd2e44e5e37ac2995f09a53cc79baeee675e02af029bb1054c0**
Documento generado en 14/03/2023 03:59:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>